

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD. 2020-00743-00

jairo mauricio sánchez osorio <mauricioabog@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 4:29 PM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

<des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Cesar Garzon

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;paniaguacohenabogadossas@gmail.com

<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Atentamente,

JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
ABOGADO CONSULTOR



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

**Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrado JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
E.S.D**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	AMPARO RAMOS DE SANCHEZ
RADICADO	20-001-23-33-000- 2020-00743-00

JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.903.933, portador de la tarjeta profesional No. 182.376 Del C.S. de la J., dirección electrónica mauricioabog@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **AMPARO RAMOS DE SANCHEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.861.225, expedida en Rio de Oro - Cesar, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo ante su Despacho a fin de dar contestación a la demanda – **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES-** .

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto en cuanto a lo literalmente citado en el **AUTO DE PRUEBAS No. AP SUB 55 DE 06 DE ENERO DE 2018.**

SEXTO. No existe en libelo demandatorio **HECHO SEXTO.**



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

SEPTIMO. No existe en libelo demandatorio **HECHO SEPTIMO.**

OCTAVO. No es cierto, es una manifestación que debe definirse en el fallo que se profiera, aprovechando de la participación de la U.G.P.P. en el proceso que nos ocupa.

NOVENO. Parcialmente cierto, y solo en cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, inició el respectivo procedimiento a efectos de obtener la revocatoria del Acto Administrativo; en lo demás es una manifestación que debe definirse en el fallo que se profiera, aprovechando de la participación de la U.G.P.P. en el proceso que nos ocupa.

De no ser de recibo la anterior apreciación, se cuenta con que **COLPENSIONES** no ataca el derecho de la señora **AMPARO RAMOS DE SANCHEZ** al reconocimiento pensional, de hecho, manifiesta que la demandada cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio, sin embargo, en su sentir, ellos no debieron haber realizado el reconocimiento sino la **UGPP**. Es decir, el punto central del asunto, se debe a un conflicto negativo de competencias administrativas entre las dos entidades. Sobre el particular, en un caso de similares circunstancias, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en decisión del 7 de febrero de 2019 dentro del radicado 05001-23-33-000-2018-00976-01, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó lo siguiente:

“(...)

50. En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.

(...).

53. En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media,

Calle 10 con Cra. 12 Oficina 404 Edificio Santa María Ocaña N. de S. celular 310 581 7327

Email: mauricioabog@hotmail.com



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?

54. Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,98 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

(...)

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de

Calle 10 con Cra. 12 Oficina 404 Edificio Santa María Ocaña N. de S. celular 310 581 7327

Email: mauricioabog@hotmail.com



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO (...)”.

DECIMO. Es cierto.

DECIMOPRIMERO. Es cierto.

DECIMOSEGUNDO. Es cierto.

DECIMOTERCERO. Es cierto.

DECIMOCUARTO. No es cierto, mi poderdante no adeuda a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, los valores girados por concepto de mesadas pensionales, descuentos en salud desde el Primero (1°) de septiembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2020, ni las mesadas que se causen en adelante, por el hecho que, y en gracia de discusión la ultima Entidad Pensionante, fue la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, la cual sin reparo alguno y en los últimos años de actividad laboral de mi representada, recibió los aportes patronales y del empleado en lo que se suscribe al sistema de seguridad social en pensiones.

DECIMOQUINTO. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito se despache desfavorablemente esta pretensión por lo expuesto en la Excepción de **INFUNDADA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

SEGUNDA. Solicito se despache desfavorablemente esta pretensión por lo expuesto en las excepciones de **BUENA FE DE LA PARTE PASIVA, CONFIANZA LEGITIMA-ACTO PROPIO.**

TERCERA. Solicito se despache desfavorablemente esta pretensión por lo expuesto en las excepciones de **BUENA FE DE LA PARTE PASIVA, CONFIANZA LEGITIMA-ACTO PROPIO.**



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

CUARTA. Solicito se despache desfavorablemente esta pretensión por lo expuesto en las excepciones de **BUENA FE DE LA PARTE PASIVA, CONFIANZA LEGITIMA-ACTO PROPIO.**

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. INFUNDADA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En uno de los considerandos del Auto de Pruebas dentro del proceso administrativo seguido por COLPENSIONES, RADICADO No. 2017_9852361, se dispone que la Señora AMPARO RAMOS DE SANCHEZ, ingresó a la nómina de pensionados, es decir a partir del 01 de septiembre de 2011, en el expediente administrativo se acreditaba:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	06/11/1987	31/10/1989	UGPP	715
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	10/01/1991	04/01/1993	UGPP	715
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	05/01/1993	31/12/1994	UGPP	716
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	01/01/1995	31/07/1995	UGPP	210
HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	01/08/1995	28/02/1996	UGPP	208
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	29/02/1996	30/08/2009	UGPP	4862
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	01/09/2009	31/12/2009	COLPENSIONES	120
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	01/01/2010	31/12/2010	COLPENSIONES	360
ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	01/01/2011	31/08/2011	COLPENSIONES	240



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

En otro aparte, de los considerandos del Auto de Pruebas aludido se indica “***Que de conformidad con lo anteriormente señalado se logró establecer que la señora RAMOS DE SANCHEZ AMPARO, acredita los requisitos para la pensión de vejez para el 30 de abril de 2009, es decir, estando afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP***”.

No obstante, y a vista del cuadro traído a debate por la hoy demandante, se muestra una discordancia, pues a la fecha que la Señora **AMPARO RAMOS DE SANCHEZ**, ingreso a la nómina de pensionados, es decir en la calenda 2011, se encontraba afiliada y efectuando aportes por el empleador y por ella misma a **COLPENSIONES**, es decir por el lapso comprendido entre el 31/12/2009 hasta el 31/08/2011. Huelga manifestar que la parte activa en su oportunidad procedió a recibirle las respectivas cotizaciones sin ningún reparo.

Aunado por supuesto, al reconocimiento voluntario de la pensión por el entonces Instituto de los Seguros Sociales I.S.S. a través de la Resolución No. 22572 de 29 de junio de 2011.

SEGUNDA. RESPONSABILIDAD PENSIONAL DE UN TERCERO

De no ser de recibo la anterior excepción, se cuenta con que **COLPENSIONES** no ataca el derecho de la señora **AMPARO RAMOS DE SANCHEZ** al reconocimiento pensional, de hecho, manifiesta que la demandada cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio, sin embargo, en su sentir, ellos no debieron haber realizado el reconocimiento sino la **UGPP**. Es decir, el punto central del asunto, se debe a un conflicto negativo de competencias administrativas entre las dos entidades. Sobre el particular, en un caso de similares circunstancias, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en decisión del 7 de febrero de 2019 dentro del radicado 05001-23-33-000-2018-00976-01, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó lo siguiente:

“(…)

Calle 10 con Cra. 12 Oficina 404 Edificio Santa María Ocaña N. de S. celular 310 581 7327

Email: mauricioabog@hotmail.com



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

50. *En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.*

(...).

53. *En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?*

54. *Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.*

56. *Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.*

57. *Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados*

Calle 10 con Cra. 12 Oficina 404 Edificio Santa María Ocaña N. de S. celular 310 581 7327

Email: mauricioabog@hotmail.com



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,98 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

(...)

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO (...).”

TERCERA. BUENA FE DE LA PARTE PASIVA

A modo de pretensiones, y aparte de la nulidad del acto administrativo, se consigna en el escrito de demanda:

(...)

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la parte demandada señora AMPARO RAMOS DE SANCHEZ REINTEGRAR la sumas de dinero recibidas a título de mesadas, retroactivos, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de vejez, respecto del periodo comprendido entre el día primero (1º) de septiembre de 2011 a 30 de marzo de 2020 y hasta que sea suspendido o sea declarada la nulidad del acto administrativo, conforme lo valores que certifique la Gerencia de Nomina de Colpensiones.



CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA

JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8

3-A título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado, reintegrar la totalidad de las sumas económicas recibidas de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por concepto de los aportes a salud.

4-Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a la señora AMPARO RAMOS DE SANCHEZ.

(...)

En caso de no prosperar la primera excepción propuesta, es propicio invocar la BUENA FE DE LA PARTE PASIVA, y por ende la imposibilidad del fondo de pensiones de cobrar las mesadas, aporte a salud e indexaciones, cuando se cuanta, que las misma fueron recibidas de buena fe, sin que se pudiera aducir maniobra fraudulenta o torticera de la persona que represento o, de un tercero en beneficio de la misma.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia 2005-01283 de 2020 adujo:

*“Aun cuando el pensionado se hubiera notificado de la Resolución 00976 del 25 de marzo de 2003 proferida por el ISS, no hay un acto administrativo que lo conmine a informarle al SENA que ya había sido otorgada la pensión de vejez por parte de la entidad de previsión, así como tampoco resulta lógico que tuviera que indicarle si los pagos que hizo, en su condición de empleador, se ajustaban al monto surgido en razón a la diferencia. Por el contrario, se reitera, la verificación con relación al valor de los pagos que se efectuaron por concepto de mesadas pensionales corresponde al SENA, entidad encargada de determinar a raíz de la compartibilidad de la pensión, la cuantía que le correspondía seguir consignando al pensionado de conformidad con las normas que se desarrollaron en el marco normativo de esta providencia. De suerte que dicha carga no se puede trasladar al demandante para tratar de desvirtuar la presunción de buena fe. Al respecto debe recordar la Sala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas y que el artículo 136 del CCA, al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, **es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar***



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Así, es dable llegar a la conclusión de que el expediente no existe prueba con suficiente entidad que permita desvirtuar la presunción constitucional de la buena fe, que demuestre que el accionante a sabiendas de que conocía la obligación que supuestamente le asistía de informarle al SENA que estaba recibiendo la pensión, la omitió. En tal medida, no resulta razonable que dicha entidad, en abierta de contradicción de los postulados constitucionales, pretenda el reintegro de las sumas que fueron pagadas entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de 2003, tiempo durante el cual el pensionado recibió doble mesada pensional y le imponga un gravamen para purgar así el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones”.

Negrillas propias.

CUARTA. CONFIANZA LEGITIMA-ACTO PROPIO

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.¹

En el caso particular, la actuación desplegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, altera abruptamente la situación jurídica de mi protegida y ante un eventual fallo adverso que disponga el cese al pago de las mesadas por parte del hoy accionante, derecho pensional que se concedió sin presión de ninguna índole.

QUINTA. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. para todos y cada uno de los derechos que le puedan asistir a la parte demandante

SEXTA. EXCEPCIÓN GENÉRICA. Dicha excepción consiste que, al efectuarse un estudio detallado y valoración conjunta de las pruebas, el juez encontrare probada

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-436/12.



**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

**JAIRO MAURICIO
SANCHEZ OSORIO
NIT 18.903.933-8**

alguna excepción, la misma deberá ser declarada al proferirse sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el artículo 282 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículo 1, 2, 48,53 y 83.

Ley 100 de 1993.

Sentencias Concordantes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

-El poder con que actuó, ya aducido en una etapa previa a la contestación de la demanda.

-El expediente pensional integro, aportado por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

-El extremo demandante conforme lo indicado en el escrito de demanda.

-Mi prohijada en el correo electrónico kalosara@hotmail.com.

-El suscrito en la Calle 10 con Carrera 12 Esquina Centro Comercial Santa María, Oficina 404, Ocaña, Norte de Santander, celular 310 581 7327, dirección electrónica: mauricioabog@hotmail.com.

**JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
CC 18.903.933 de RÍO DE ORO
TP 182376 DEL C S de la J**

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrado JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
E.S.D

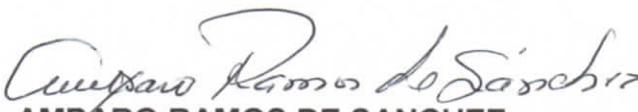
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	AMPARO RAMOS DE SANCHEZ
RADICADO	20-001-23-33-000- 2020-00743-00

AMPARO RAMOS DE SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Rio de Oro - Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, confiero Poder Especial y Suficiente al **Abogado JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, mayor y vecino de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.903.933 expedida en Rio de Oro, Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 182.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: mauricioabog@hotmail.com para que en mi nombre y representación, Conteste la demanda y asuma la Defensa Jurídica dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado **20-001-23-33-000- 2020-00743-00**, adelantado por su Despacho.

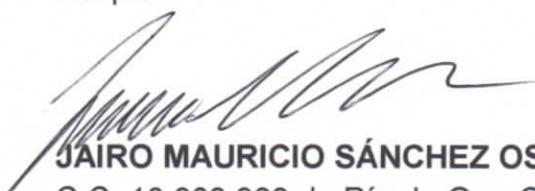
El Abogado. **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, queda ampliamente facultado para representarme, con las expresas facultades establecidas en el Art. 77 del CGP. En especial las de recibir documentos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego, al Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,


AMPARO RAMOS DE SANCHEZ
C.C. 26.861.225, de Rio de Oro - Cesar

Acepto:


JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO
C.C. 18.903.933 de Río de Oro, Cesar
T.P. 182.376 del C. S de la J

De: Katy Lorena Sánchez Ramos <kalosara@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 4:42 p. m.

Para: mauricioabog@hotmail.com <mauricioabog@hotmail.com>

Asunto: Rv: PODER AMPARO RAMOS

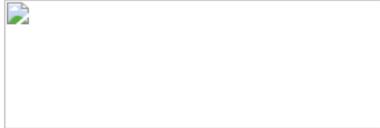
De: jairo mauricio sánchez osorio <mauricioabog@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 3:50 p. m.

Para: kalosara@hotmail.com <kalosara@hotmail.com>

Asunto: RV: PODER AMPARO RAMOS

Atentamente,



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
ABOGADO CONSULTOR

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.